



COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE CENTRO Y CANARIAS

# ESTATUTOS PARTICULARES

APROBADOS EN JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA 6 DE JULIO DE 2018.

APROBADOS POR LA JUNTA DE DECANOS DEL CONSEJO DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS EN FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018



## ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPITULO I. DEFINICIÓN, OBJETO, FINES Y SISTEMA NORMATIVO .....	1
Artículo 1. Definición y objeto. ....	1
Artículo 2. Naturaleza del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias.....	1
Artículo 3. Fines esenciales.....	1
Artículo 4. Ámbito territorial y organización del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias.....	2
Artículo 5. Relación con la Administración. ....	2
Artículo 6. Sistema normativo. ....	2
CAPÍTULO II. FUNCIONES Y COMPETENCIAS .....	3
Artículo 7. Funciones del Colegio. ....	3
Artículo 8. De ordenación del ejercicio profesional. ....	3
Artículo 9. De representación y defensa de la profesión y de sus colegiados.....	4
Artículo 10. De servicio.....	5
Artículo 11. De auto organización. ....	6
TÍTULO II EL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE CENTRO Y CANARIAS .....	6
CAPÍTULO I DE LOS COLEGIADOS .....	6
Sección 1ª RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN .....	6
Artículo 12. Clases de colegiados. ....	6
Artículo 13. Obligatoriedad de Colegiación. ....	7
Artículo 14. Ejercicio profesional bajo forma societaria.....	7
Artículo 15. Sociedades profesionales.....	8
Artículo 16. Adquisición de la condición de colegiado y solicitud de ingreso. ....	8
Artículo 17. Pérdida de la condición de colegiado. ....	9
Artículo 18. Registro central de colegiados. ....	10
Sección 2ª DERECHOS Y DEBERES.....	11
Artículo 19. Principios generales. ....	11
Artículo 20. Derechos de los colegiados.....	11
Artículo 21. Deberes de los colegiados.....	11
Sección 3ª COMPETENCIAS COLEGIALES DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL .....	12
Artículo 22. Régimen general. ....	12
Artículo 23. Visado.....	12
CAPÍTULO II RÉGIMEN ECONÓMICO .....	13
Artículo 24. Recursos económicos.....	13
CAPÍTULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....	14
Artículo 25. Ámbito de la función disciplinaria.....	14





Artículo 26. Competencia.....	14
Artículo 27. Infracciones.....	14
Artículo 28. Procedimiento disciplinario.....	14
CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE DISTINCIONES.....	17
Artículo 29. Régimen de premios y distinciones.....	17
CAPÍTULO V RÉGIMEN JURÍDICO.....	17
Artículo 30. Régimen jurídico.....	17
Artículo 31. Ejecución de actos.....	17
Artículo 32. Recursos corporativos.....	18
CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN DE LOS COLEGIOS.....	18
Artículo 33. Procedimiento de disolución y régimen de liquidación.....	18
TITULO III ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO.....	18
Artículo 34. Organización.....	18
Artículo 35. Junta General.....	18
Artículo 36. Funciones de la Junta General.....	18
Artículo 37. Reuniones de la Junta General.....	19
Artículo 38. Junta de Gobierno.....	20
Artículo 39. Funciones de la Junta de Gobierno.....	20
Artículo 40. Reuniones de la Junta de Gobierno.....	21
Artículo 41. Cese y moción de censura de la Junta de Gobierno.....	22
Artículo 42. Comisiones Delegadas.....	23
Artículo 43. Decano.....	23
Artículo 44. Secretario.....	24
Artículo 45. Interventor.....	25
Artículo 46. Vocales.....	25
Artículo 47. Delegados provinciales.....	25
Artículo 48. Secretario Técnico.....	26
CAPÍTULO VII RÉGIMEN ELECTORAL.....	26
Artículo 49. Duración de los cargos y sistema electivo.....	26
Artículo 50. Condiciones para ser elegible.....	27
Artículo 51. Convocatoria.....	27
Artículo 52. Mesa Electoral.....	27
Artículo 53. Admisión de candidaturas.....	28
Artículo 54. Proclamación de candidatos.....	28
Artículo 55. Desarrollo de la votación.....	29
Artículo 56. Escrutinio.....	29
Artículo 57. Toma de posesión.....	29





## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO I. DEFINICIÓN, OBJETO, FINES Y SISTEMA NORMATIVO

#### **Artículo 1. Definición y objeto.**

Los presentes Estatutos Particulares, que se establecen en función de lo dispuesto en el RD727/2017 por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General, en adelante, Estatutos Generales, regulan la organización del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias, en adelante Colegio. La organización colegial actuará al servicio del interés general de la sociedad y de sus colegiados mediante el ejercicio de las funciones y competencias que le son propias.

#### **Artículo 2. Naturaleza del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias.**

1. El Colegio es una corporación de derecho público constituida y reconocida por el artículo 36 de la Constitución y regulada por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales e integrado por quienes ejercen la profesión de ingeniero agrónomo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo 13.3 y 14.2 de los Estatutos Generales.
2. El Colegio tiene personalidad jurídica propia, sin ánimo de lucro y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Su organización y funcionamiento será democrático gozando de plena autonomía en el marco de los presentes Estatutos.

#### **Artículo 3. Fines esenciales.**

Son fines esenciales del Colegio, sin perjuicio de las competencias que las Administraciones Públicas tengan por razón de la relación funcional, así como de la libertad a título individual de los colegiados para la afiliación en organizaciones sindicales o empresariales, los siguiente:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.
- b) La defensa de los derechos e intereses profesionales de sus colegiados.
- c) La protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales de sus colegiados.
- d) La representación institucional exclusiva de la profesión de Ingeniero Agrónomo, cuando esté sujeta a colegiación obligatoria.
- e) La colaboración con las Administraciones e instituciones públicas nacionales e internacionales.





**Artículo 4. Ámbito territorial y organización del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias.**

1. El ámbito territorial del Colegio lo componen las siguientes provincias: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia, Ávila, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, con sujeción, en su caso, a lo previsto en la legislación estatal o autonómica de aplicación. El Colegio extenderá su jurisdicción profesional y disciplinaria a todo su ámbito territorial.

2. La sede del Colegio radica en la ciudad de Madrid, Calle Bretón de los Herreros, 43, pudiendo ser modificada por acuerdo de la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno.

3. El ámbito territorial del Colegio podrá ser alterado de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones adicionales segunda y tercera de los Estatutos Generales. La fusión o absorción se iniciará por acuerdo adoptado por las Juntas Generales de los colegios a que afecte, aprobado respectivamente por mayoría absoluta de los colegiados de número de cada uno de éstos, o bien, por solicitud suscrita por más del 50 por 100 de los colegiados pertenecientes a cada uno de los colegios afectados. Dichos acuerdos, o en su caso, las solicitudes, serán elevadas a la Administración Pública competente para su resolución, previo informe del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos.

4. Corresponde al Colegio establecer y regular autónomamente su organización y normas de funcionamiento propias, así como el procedimiento de elección de sus órganos de gobierno, con sujeción al siguiente cuadro básico:

a) Órganos generales: la Junta General de Colegiados, la Junta de Gobierno.

b) Órganos territoriales: las delegaciones provinciales.

**Artículo 5. Relación con la Administración.**

El Colegio se relacionará con la Administración General del Estado a través del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y con las restantes Administraciones Públicas a través del departamento u órgano competente en cada caso, por razón de la materia.

**Artículo 6. Sistema normativo.**

1. El Colegio, se rige por las siguientes normas:

a) La legislación estatal y autonómica en materia de colegios profesionales.

b) Los Estatutos Generales y los presentes Estatutos Particulares y demás disposiciones o acuerdos de alcance general que se adopten para su desarrollo y aplicación.

c) El resto del ordenamiento jurídico en cuanto resulte aplicable.

2. En materia de procedimiento regirá supletoriamente la legislación vigente sobre régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

3. Los acuerdos, decisiones o recomendaciones del Colegio deberán observar los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.





4. Las comunicaciones comerciales de los profesionales colegiados se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

## **CAPÍTULO II. FUNCIONES Y COMPETENCIAS**

### **Artículo 7. Funciones del Colegio.**

Para la consecución de los fines esenciales señalados en el Artículo 3 de estos Estatutos, el Colegio desempeña, al amparo de la legislación sobre Colegios Profesionales, funciones de ordenación del ejercicio profesional, de representación y defensa de la profesión y de sus miembros, de servicio a los colegiados y de autoorganización. Del mismo modo, el Colegio velará por los intereses de los consumidores y usuarios.

### **Artículo 8. De ordenación del ejercicio profesional.**

Son funciones de ordenación del ejercicio profesional las siguientes:

- a) Llevar el registro de todos sus miembros, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombres y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, fecha de alta, domicilio profesional y situación de habilitación profesional, de acuerdo a la legislación sobre protección de datos. El Colegio ofrecerá a los consumidores y usuarios acceso gratuito al registro de colegiados a través de su ventanilla única y facilitará a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente. Todo ello, respetando la legislación vigente sobre protección de datos.
- b) El registro de las sociedades profesionales con domicilio fiscal en el ámbito territorial del Colegio, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales.
- c) Velar por la observancia de la deontología profesional y por el respeto debido a los derechos de los usuarios de sus servicios profesionales.
- d) El ejercicio, en el orden profesional y colegial, de la potestad disciplinaria en caso de incumplimiento de las prescripciones legales o deontológicas.
- e) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, en los términos y supuestos previstos en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, o por petición expresa del cliente.
- f) La vigilancia del cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio profesional, las normas estatutarias y corporativas, y demás resoluciones de los órganos colegiales.
- g) Adoptar las medidas conducentes a evitar el ejercicio profesional sin la cualificación adecuada.
- h) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal entre colegiados.
- i) La intervención en vía de conciliación o arbitraje, a petición de las partes, en cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre colegiados.





j) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados, así como sobre las sanciones firmes que se les hubiera impuesto y las peticiones de comprobación, inspección o investigación sobre aquéllos, que les formulen las autoridades competentes de un Estado miembro de la Unión Europea en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.

k) Adoptar las medidas necesarias para que en los registros de colegiados consten datos suficientes de los prestadores de servicios de los Estados miembros, a efectos de que los destinatarios tengan garantías para la resolución de litigios de conformidad con el artículo 27.1 de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006.

#### **Artículo 9. De representación y defensa de la profesión y de sus colegiados.**

El Colegio ejercerá las siguientes funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados:

a) Ostentar en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, en los términos previstos en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

b) Informar en los procedimientos, administrativos o judiciales, en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales, cuando sea requerido para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente, así como, con carácter general, emitir informes o dictámenes en el ámbito de su competencia.

c) Informar, con arreglo a las normas reguladoras, los proyectos de disposiciones normativas que regulen o afecten directamente las condiciones generales de las funciones de la profesión de ingeniero agrónomo.

d) Cooperar a la mejora de la enseñanza e investigación de la profesión, para lo que podrá crear instituciones científicas, educativas o culturales, o colaborar con ellas.

e) Participar en la elaboración de los planes de estudio, informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión y mantener permanente contacto con éstos, en los términos que determinen las disposiciones reguladoras de tales materias y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los egresados.

f) Participar en los consejos, órganos consultivos, comisiones y órganos análogos de las Administraciones públicas y de las organizaciones nacionales o internacionales, cuando sea requerido para ello.

g) Establecer y mantener relaciones e intercambios con organismos de carácter educativo, técnico, científico o profesional, nacionales o extranjeros, dedicados a actividades que tengan afinidad con los fines y las funciones del Colegio.





- h) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por las Administraciones públicas, de conformidad con la legislación sobre procedimiento administrativo, y colaborar con ellas mediante la realización de estudios, la emisión de informes, la elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que pueden serles solicitadas o acuerde formular por iniciativa propia.
- i) Desarrollar otras funciones que redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.
- j) Atender las quejas o reclamaciones presentadas por sus colegiados y usuarios de sus servicios.
- K) Realizar aquellas actuaciones que consideren oportunas o les encomienden los poderes públicos con arreglo a la Ley.

#### **Artículo 10. De servicio**

1. El Colegio podrá ofrecer, entre otros, los servicios siguientes:

- a) Gestionar la resolución mediante arbitraje, con arreglo a la legislación vigente en la materia, de los conflictos y discrepancias que le fueran sometidos. Dicho arbitraje será de equidad.
- b) La organización de actividades y servicios de interés para los colegiados de índole profesional, formativa, cultural, médico-profesional, asistencial, de previsión y otros análogos, o colaborar, en su caso, con instituciones de este carácter.
- c) El asesoramiento y la organización de cursos de formación continua y especialización, procurando el perfeccionamiento de la actividad profesional de sus colegiados y de su formación continua.
- d) La colaboración y participación en la creación de un sistema de cobertura de responsabilidades civiles contraídas por los profesionales en el desempeño de su actividad, de libre suscripción por parte de los colegiados, y sometido a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la Competencia.
- e) Velar por la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales.
- f) El cobro de los honorarios profesionales a través del Colegio, para el caso en que el colegiado así lo solicite y la Junta de Gobierno así lo acuerde.
- g) La elaboración y puesta a disposición de los colegiados de un modelo de presupuesto por trabajos profesionales o nota de encargo, que los profesionales podrán presentar a sus clientes.
- h) Administrar los procedimientos de mediación que se soliciten al Colegio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.
- i) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, en los términos y supuestos previstos en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

2. El Colegio, además dispondrá de:

- a) Una ventanilla única en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero y en el Art. 11.2. a) de los Estatutos Generales.
- b) Un servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero y en el Art. 11.2.b) de los Estatutos Generales.





3. Asimismo, en esta función de servicio, el Colegio:

- a) Elaborará y hará pública una Memoria Anual, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de manera que sea accesible tanto a los colegiados como a los consumidores y usuarios en general, sin necesidad de identificación.
- b) Colaborará con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea para el cumplimiento del principio de asistencia recíproca establecido en el artículo 5.u) de la Ley 2/1974, de 13 de febrero.
- c) Facilitará a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.
- d) Disponer la publicación obligatoria de la documentación que se relaciona en el artículo 9, a) de los Estatutos Generales, de manera que sea accesible tanto a los colegiados como a los consumidores y usuarios en general, sin necesidad de identificación.

4. El Colegio adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este artículo e incorporará para ello las tecnologías precisas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

**Artículo 11. De autoorganización.**

El Colegio, en el ejercicio de su potestad de autoorganización interna, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Elaborar sus Estatutos particulares, para aprobación por el Consejo General
- b) Aprobar, si procede, el Reglamento de Régimen Interior que será visado por el Consejo General y cuantos otros reglamentos sean necesarios en desarrollo y aplicación de sus Estatutos.
- c) Aprobar y ejecutar sus presupuestos.

**TÍTULO II EL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE CENTRO Y CANARIAS**

**CAPÍTULO I DE LOS COLEGIADOS**

**SECCIÓN 1ª RÉGIMEN DE COLEGIACIÓN**

**Artículo 12. Clases de colegiados.**

- 1. Los colegiados pueden ser de tres clases: de honor, de número y sociedades profesionales.
- 2. El Colegio podrá nombrar colegiados de honor a las personas, naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que acrediten méritos o servicios relevantes prestados a la profesión. La distinción podrá,





en su caso, concederse a título póstumo. El procedimiento para su nombramiento corresponderá a un Reglamento de Honores y Distinciones que el Colegio aprobará en Junta General a propuesta de su Junta de Gobierno.

3. El ejercicio de la profesión en forma societaria se registrá por los artículos 14 y 15 de estos Estatutos.

#### **Artículo 13. Obligatoriedad de Colegiación.**

1. Será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo, hallarse incorporado al Colegio, cuando su domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio español, se encuentre dentro del ámbito territorial del Colegio.

Del mismo modo y en iguales términos será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión en forma societaria hallarse incorporado al Colegio cuando la sede o domicilio social se halle dentro del ámbito territorial del Colegio, Su ejercicio profesional se registrá por la Ley 2/2007, de 15 de marzo, y los artículos 15 y 16 de estos Estatutos.

2. Podrán igualmente incorporarse o permanecer en el Colegio, con carácter voluntario, los ingenieros agrónomos que no ejerzan la profesión.

3. La incorporación al Colegio faculta para el ejercicio de la profesión en todo el territorio nacional. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, el colegio deberá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre sobre el libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios. En el marco de este sistema de cooperación, el colegio no podrán exigir a los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exija habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

4. En el caso de desplazamiento temporal, para ejercer la profesión en otro Estado miembro de la Unión Europea o de un nacional en otro Estado miembro que se desplaza a España, se estará en lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

#### **Artículo 14. Ejercicio profesional bajo forma societaria.**

1. Los ingenieros agrónomos podrán ejercer su profesión conjuntamente con otros colegiados, bajo cualesquiera formas lícitas reconocidas en Derecho. También podrán, ejercer conjuntamente su profesión con profesionales de otras disciplinas, siempre que no lo prohíba la Ley. Cuando la actividad profesional se desarrolle bajo forma societaria en los términos previstos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, quedará sujeta a ésta, siendo necesario escritura pública de constitución e inscripción en el Registro Mercantil o, en su caso, en el correspondiente Registro de Sociedades Cooperativas, para la adquisición de personalidad jurídica.

2. Las sociedades profesionales se inscribirán, cuando así lo establezca una ley estatal, en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que





corresponden al Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional, en beneficio de los consumidores y usuarios, el colegio deberá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre. En el marco de este sistema de cooperación, el colegio no podrán exigir a los profesionales que ejerzan bajo forma societaria en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exija habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

3. El Colegio comunicará al Consejo General todas las inscripciones practicadas a los efectos de su anotación en el registro central de sociedades profesionales

4. La incorporación de la sociedad profesional al Colegio supone la inscripción de la misma en el Registro colegial correspondiente y su sujeción a las competencias que la Ley 2/1974, de 13 de febrero y los Estatutos Generales atribuyen a los colegios sobre los profesionales incorporados a los mismos.

5. El Registro colegiales de sociedades profesionales se registrá por las previsiones contenidas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo y los presentes Estatutos y, en desarrollo de éstos, por la normativa común aprobada por el Consejo General, en su caso.

6. En ningún caso el ejercicio mediante sociedades profesionales podrá conllevar la imposición de cargas o tratamiento discriminatorios en relación al ejercicio individual.

#### **Artículo 15. Sociedades profesionales.**

1. La sociedad profesional inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales será titular de los derechos y deberes que reconoce el capítulo I del título II de los Estatutos Generales, con excepción de los derechos electorales y de participación en órganos colegiales, que se reservan exclusivamente a los colegiados personas físicas, incluidos los colegiados pertenecientes a sociedades profesionales.

2. Asimismo, la sociedad profesional inscrita podrá utilizar los servicios colegiales en las mismas condiciones que los ingenieros agrónomos colegiados.

#### **Artículo 16. Adquisición de la condición de colegiado y solicitud de ingreso.**

1. Son condiciones necesarias para ingresar en el Colegio:

a) Poseer la titulación prevista que, de acuerdo con la normativa vigente, habilite para el ejercicio de la profesión de ingeniero agrónomo.

b) No hallarse incapacitado o inhabilitado legalmente para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo.

c) Abonar al Colegio la correspondiente cuota de inscripción o colegiación, que no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción, ni ser éstos abusivos o discriminatorios.

2. El Colegio, en ejecución del artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, adoptará las medidas necesarias para garantizar la realización por vía electrónica de los trámites necesarios para su incorporación en el correspondiente registro.





3. El acceso y ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de sexo, nacimiento, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, pudiendo ser recurrida la denegación de colegiación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

4. Para ser admitido en el Colegio, se acompañará a la solicitud en documento normalizado el correspondiente título original o testimonio notarial del mismo y certificación académica. El justificante por la universidad de procedencia del abono de los derechos de expedición del título podrá suplir la ausencia del original. Se acompañará igualmente una declaración responsable de no estar incurso en causa alguna que le inhabilite para su ejercicio profesional. Si el solicitante es extranjero, la colegiación se entenderá sin perjuicio de la necesidad de cumplir los requisitos exigidos por la normativa sobre extranjería e inmigración para el establecimiento y trabajo de los extranjeros en España.

5. Si el solicitante procede de otro Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de España, deberá aportar declaración responsable acreditativa de haber cumplido correctamente sus deberes profesionales, con indicación de las sanciones que hayan podido ser impuestas y no rehabilitadas, haber satisfecho sus cuotas colegiales y levantadas las demás cargas económicas que pudieran existir. Caso de concurrir alguna de estas circunstancias desfavorables, la Junta de Gobierno podrá denegar su colegiación o dejar en suspenso la solicitud de colegiación hasta que se resuelvan los compromisos pendientes con otros colegios

6. La solicitud de colegiación se denegará, al menos, en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas sobre su legitimidad y no se hayan complementado o subsanado en el plazo señalado al efecto.

b) Cuando hubiera sufrido alguna condena por sentencia firme de los Tribunales que en el momento de la solicitud le inhabilite para el ejercicio profesional.

c) Cuando hubiera sido expulsado de otro Colegio sin haber sido rehabilitado.

d) Cuando al formular la solicitud se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión, en virtud de sanción disciplinaria firme.

e) Cuando proceda de otro Colegio, con el que tenga obligaciones pendientes.

6. La Junta de Gobierno resolverá las solicitudes de incorporación al respectivo Colegio en el plazo máximo de un mes, o en la primera reunión de la Junta de Gobierno que se celebre tras la fecha de solicitud. Pasado ese plazo sin contestación, se entenderán aprobadas, sin perjuicio de los recursos pertinentes.

#### **Artículo 17. Pérdida de la condición de colegiado.**

1. Son causas de la pérdida de la condición de colegiado:

a) Colegiados personas físicas:

1ª. La renuncia voluntaria del colegiado, manifestada por escrito.





2ª. La expulsión en virtud de sanción disciplinaria firme, que se regirá por el procedimiento regulado en el artículo 28 de estos Estatutos.

3ª. Condena penal firme que suponga la inhabilitación en los términos que determine la sentencia conforme al Código Penal.

4ª. La muerte o declaración de fallecimiento del colegiado.

5ª Por no satisfacer las cuotas ordinarias y/o extraordinarias correspondientes a un año natural, sin perjuicio de su reclamación por el Colegio.

b) Colegiados sociedades profesionales:

1ª. Cuando se haya procedido a su disolución. No obstante, será posible la nueva inscripción de la sociedad profesional cuando se haya procedido a su reactivación por ser legalmente posible.

2ª. La renuncia voluntaria del colegiado, manifestada por escrito, justificando el motivo. En todo caso se concederá un plazo de audiencia al interesado.

3ª. Si al colegiado perteneciente a la Sociedad se le hubiera impuesto por el Colegio una sanción firme que llevara aparejada su expulsión, y en la sociedad no hubiere otro socio profesional que tenga la condición de colegiado.

4ª. Condena penal firme que suponga la inhabilitación en los términos que determine la sentencia conforme al Código Penal.

5ª. Si se elimina del objeto social la actividad profesional propia de los colegiados, en aquellas de carácter multidisciplinar.

6ª. Por el impago de las cuotas ordinarias o extraordinarias correspondientes a un año natural. La pérdida de tal condición supondrá la baja en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio.

2. Se recupera la condición de colegiado:

a) Cuando se solicite la reincorporación, si la baja fue por renuncia voluntaria, cumpliendo los requisitos como si se tratara de nueva colegiación.

b) Cuando se obtenga la rehabilitación o haya caducado la sanción de cualquier clase que diera lugar a la pérdida y se solicite la admisión y sea aceptada por la Junta de Gobierno del Colegio.

c) Cuando se abonen las cuotas pendientes, si fue por falta de pago.

3. Los servicios que presta el Colegio se podrán suspender a los colegiados, previa notificación, por el impago de alguna cuota periódica, y mientras no satisfagan o justifiquen el abono de las cuotas pendientes.

#### **Artículo 18. Registro central de colegiados.**

El Colegio comunicará al Consejo el movimiento de colegiados, de acuerdo a los datos que figuren en su registro.





## SECCIÓN 2ª DERECHOS Y DEBERES

### Artículo 19. Principios generales.

1. La incorporación al Colegio confiere los derechos y deberes recogidos en los presentes Estatutos y en la legislación aplicable. El Colegio protegerá y defenderá a sus colegiados en el ejercicio legítimo de la profesión.
2. Todos los ingenieros agrónomos colegiados son iguales en los derechos y deberes establecidos en este capítulo.
3. El régimen de derechos y deberes es de aplicación a los colegiados de número y a las sociedades profesionales, a estas últimas con las excepciones contempladas en el artículo 15.1

### Artículo 20. Derechos de los colegiados.

Son derechos de los ingenieros agrónomos colegiados:

- a) La participación en el gobierno del Colegio, la intervención y voto en las sesiones de la Junta General y la facultad de elegir y ser elegido para formar parte de la Junta de Gobierno, en los términos señalados en estos Estatutos.
- b) El ejercicio de las atribuciones profesionales que le sean propias de acuerdo con las normas legales.
- c) La formulación de peticiones y la presentación de quejas ante los órganos del Colegio.
- d) La presentación de recursos contra los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales.
- e) La información regular sobre la actividad corporativa y de interés profesional y el examen de los documentos contables que reflejen la actividad económica del Colegio, en las condiciones que se establezcan.
- f) La obtención de información y, en su caso, la certificación de los documentos y actos colegiales que les afecten personalmente.
- g) La utilización de los servicios colegiales, en la forma y condiciones que se fijen.
- h) El asesoramiento y defensa del Colegio, dentro del ámbito de su competencia, en las cuestiones que se susciten relativas a sus derechos e intereses de carácter profesional, en la forma y condiciones que se fijen.
- i) El pleno disfrute de los derechos colegiales en tanto no se produzca la baja o suspensión conforme a estos estatutos.
- j) Examinar archivos, registros y cuentas del Colegio conforme al procedimiento que su normativa interna establezca.
- k) Ejercer cuantos otros derechos se contengan en estos Estatutos y demás disposiciones en vigor.

### Artículo 21. Deberes de los colegiados.

1. Los miembros del Colegio están obligados a:





- a) Ejercer la profesión con observancia de la deontología profesional y de los códigos de conducta de la profesión aprobados y en protección de los intereses de los consumidores y usuarios de sus servicios.
- b) Conocer y cumplir, en el desempeño de la profesión, las disposiciones estatutarias, las normas deontológicas y las resoluciones dictadas por los órganos colegiales.
- c) Guardar el debido respeto a los titulares de los órganos colegiales.
- d) Observar las incompatibilidades profesionales establecidas con rango de ley.
- e) Mantener un adecuado nivel de cualificación profesional a través de la actualización de sus conocimientos y capacidades.
- f) Contribuir puntualmente al sostenimiento económico del Colegio, conforme a lo dispuesto en las normas estatutarias y en los acuerdos adoptados por los órganos colegiales para su aplicación, abonando las cuotas ordinarias y/o extraordinarias.
- g) Actuar con fidelidad y diligencia en el desempeño de los cargos colegiales para los que sea elegido o designado.
- h) La suscripción de un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente, cuando así venga exigido en norma con rango de ley.
- i) Guardar el secreto profesional, incluidas las informaciones confidenciales que el Colegio determine.
- j) Notificar al Colegio el cambio de residencia o domicilio profesional, único o principal, así como las modificaciones que se produzcan en la documentación de alta en el Colegio.

2. Estos deberes configuran el régimen necesario de la actuación profesional y corporativa del colegiado. Su observancia constituye el objeto propio de las potestades colegiales de control y disciplina reguladas en estos Estatutos y en el código deontológico.

### **SECCIÓN 3ª COMPETENCIAS COLEGALES DE CONTROL DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL**

#### **Artículo 22. Régimen general.**

Las competencias para el cumplimiento de las funciones colegiales relativas a la actividad profesional de los ingenieros agrónomos son de naturaleza reglada y tendrán como único fin legítimo velar por el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y deontológica de la profesión, y defender la legítima actuación del profesional sin menoscabo de los derechos de quienes contratan sus servicios.

#### **Artículo 23. Visado.**

- 1. El Colegio visará los proyectos y demás trabajos profesionales en los términos y supuestos previstos en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, o por petición expresa del cliente en el caso de visado voluntario.
- 2. El visado es un acto de control de la actividad profesional en el ámbito de las competencias propias del Colegio.





El visado colegial deberá expresar cuál es su objeto, qué extremos se someten a control y cuál es la responsabilidad que asume el Colegio, y comprenderá, como mínimo, la comprobación de los siguientes extremos:

- a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo.
  - b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al mismo.
3. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. Los derechos económicos derivados del ejercicio de la función colegial del visado obligatorio habrán de ser razonables y nunca abusivos ni discriminatorios.
4. La responsabilidad colegial derivada del ejercicio de la función de visado colegial, así como el coste económico de los visados y su publicidad, se regirá por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, y en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.
5. En los trabajos profesionales que se sometan a visado colegial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5. q) y 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, éste podrá expedirse también a favor de la sociedad profesional.
6. El reglamento de régimen interno del Colegio detallará en su caso el procedimiento a que ha de sujetarse el ejercicio de la función de visado, que podrá tramitarse por vía telemática.

## CAPÍTULO II RÉGIMEN ECONÓMICO

### Artículo 24. Recursos económicos.

1. La Junta de Gobierno del Colegio confeccionará anualmente el proyecto de presupuestos de ingresos y gastos que incluya las cuotas ordinarias, que someterán a la aprobación de la Junta General en el último trimestre de cada año. Asimismo, en el primer trimestre del año se darán a conocer las cuentas anuales a la Junta de Gobierno, y en el primer semestre de cada año, la Junta General deberá conocer y aprobar, en su caso, las cuentas anuales, cerradas a 31 de diciembre del año anterior.
2. Los recursos económicos pueden ser ordinarios y extraordinarios. Fundamentalmente, los recursos ordinarios del Colegio para la debida atención de sus fines y funciones corporativas, son los siguientes:
  - a). Las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias, incluidas las derramas. Las cuotas ordinarias serán fijadas por la Junta de Gobierno y las derramas y cuotas de carácter extraordinario, serán aprobadas por la Junta General.
  - b). Los ingresos por tramitación de trabajos profesionales, (visados, registros, etc.) fijados por la Junta de Gobierno y que se harán públicos previo a su aprobación.
  - c). Los productos, servicios, rentas e intereses de los bienes o derechos que integran el patrimonio del Colegio.





d). Los derechos que corresponda percibir al Colegio por acciones formativas, expedición de certificaciones, dictámenes, informes, asesoramiento y la prestación de otros servicios, los cuales serán fijados por la Junta de Gobierno.

e). Los que se obtengan por la venta de publicaciones e impresos.

f). Los obtenidos por publicidad y patrocinios.

3. Los recursos extraordinarios del Colegio estarán constituidos por:

a). Las subvenciones, donativos, herencias o legados que se otorguen por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Oficiales, entidades públicas o privadas y particulares.

b). El producto de enajenación de sus bienes, acordado en Junta General.

c). Los que, por cualquier otro concepto, procedan legalmente.

### **CAPÍTULO III RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **Artículo 25. Ámbito de la función disciplinaria.**

El Colegio sancionará disciplinariamente las acciones y omisiones de sus colegiados y, en su caso, de las sociedades profesionales, que vulneren las disposiciones reguladoras de la profesión, sus Estatutos, Normas Deontológicas y demás normas y reglamentos colegiales.

Las Normas Deontológicas de la profesión vigentes, serán de público conocimiento

#### **Artículo 26. Competencia.**

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde en el Colegio a la Junta de Gobierno.

2. Corresponde al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos el ejercicio de la potestad disciplinaria por infracciones cometidas por los miembros de la Junta de Gobierno, cuando ésta competencia no esté atribuida por la legislación autonómica a otra instancia colegial.

#### **Artículo 27. Infracciones.**

La calificación de las infracciones, así como el régimen sancionador, serán las especificadas en los artículos 28 a 33 de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos y de su Consejo General, aprobados por el RD 727/2017.

#### **Artículo 28. Procedimiento disciplinario.**

El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por el órgano titular de la función disciplinaria, que es la Junta de Gobierno, por propia iniciativa, a petición razonada del Decano, a propuesta de un vocal de la Junta de Gobierno, de un Delegado Territorial, o por denuncia firmada por un colegiado o un tercero con interés legítimo, haciendo en su caso las referencias pertinentes a aquellas faltas que se consideren cometidas e imputables al colegiado. Cuando medie denuncia, será condición necesaria que sea por escrito ante la Junta de Gobierno, debiendo adjuntarse aquellas pruebas y documentos que se refieran a los hechos denunciados y que los acrediten.





Recibida la denuncia, con todos los documentos y pruebas aportadas ante la Junta de Gobierno, ésta, en la primera reunión que celebre, la enviará a la Comisión Deontológica, que llevará a cabo el trámite de información previa en un plazo de un mes, a fin de determinar sobre la conveniencia de proceder a incoar expediente disciplinario o, si vistos los hechos denunciados, no se consideran susceptibles de falta, en cuyo caso archivará, sin más, la denuncia. En este supuesto, deberá notificarse al denunciante el acuerdo de archivo adoptado, confiriéndosele un plazo de cinco días para que presente recurso ante la Junta de Gobierno del Colegio, si a su derecho conviniere. La Junta deberá resolver el recurso en el plazo de un mes y su decisión no podrá ser recurrida en vía corporativa.

En el supuesto de que la Comisión Deontológica, a la vista del resultado de la investigación previa, entendiere que los hechos denunciados pudieren ser susceptibles de falta e imputarse al colegiado denunciado, lo pondrá en conocimiento en la siguiente Junta de Gobierno, para que ésta proceda, en su caso, a la apertura del expediente disciplinario.

El acuerdo de apertura del expediente disciplinario deberá recoger la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, así como la indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio. El acuerdo se notificará a los interesados.

La Junta de Gobierno como órgano titular de la función disciplinaria designará un órgano instructor, compuesto por uno o varios colegiados, no pertenecientes a los órganos de gobierno del Colegio, que se encargará de la instrucción del expediente disciplinario. Sus miembros podrán ser recusados en los siguientes supuestos:

- a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
- c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber tenido intervención como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

Estas causas de recusación se consideran asimismo de abstención, de tal manera que si alguno de los miembros del órgano instructor y de la Comisión Deontológica estuviere incurso en las mismas, deberá de abstenerse de conocer del asunto y ponerlo de manifiesto de forma inmediata a la Junta de Gobierno.





Será necesario que el denunciante de la recusación plantee por escrito en el plazo de diez días la causa de la recusación y la prueba de la misma, presentándolo a la Comisión Deontológica que, en plazo de cinco días decidirá sin recurso alguno, con independencia de que pueda reproducir esta alegación al recurrir la resolución del expediente disciplinario.

Se concederá al interesado un plazo de quince días hábiles para que conteste por escrito y formule el oportuno pliego de descargos, aporte documentos e informaciones, proponga las pruebas que estime oportunas y concrete los medios que considere convenientes para su defensa. Podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles en derecho. El instructor practicará las que estime pertinentes entre las propuestas o las que el mismo pueda acordar. De las audiencias y pruebas practicadas se dejará constancia escrita en el expediente.

En un plazo no superior a dos meses desde la incoación del expediente, el órgano instructor llevará a cabo la labor indagatoria de los hechos denunciados, practicando las pruebas que estime oportunas y relevantes para el conocimiento de los hechos y cuantas actuaciones conduzcan a ello. Excepcionalmente, podrá solicitar de la Comisión Deontológica la prórroga del plazo, por motivos justificados.

El órgano instructor deberá decidir sobre la práctica de los medios probatorios propuestos, que serán todos aquellos admisibles en derecho, siempre que guarden estricta relación con los hechos y no se consideren superfluos o inútiles para la acreditación pretendida. El órgano instructor podrá, asimismo, acordar la práctica de aquellas pruebas que estime pertinentes. De las audiencias y pruebas practicadas deberá existir constancia escrita en el expediente.

Finalizada la labor de instrucción, el órgano instructor propondrá el sobreseimiento del expediente si no encontrara indicios de ilícito disciplinario o formulará una propuesta de resolución en caso contrario, dando traslado de las actuaciones al interesado, al que concederá nuevo trámite de audiencia por plazo de quince días hábiles para que pueda alegar cuanto estime oportuno o conveniente a su derecho.

Concluida definitivamente la instrucción del expediente disciplinario, el instructor dará cuenta de su actuación y remitirá a la Junta de Gobierno la propuesta de resolución, junto con todos los documentos, testimonios, actuaciones, actos, notificaciones y demás diligencias que se hayan realizado en el procedimiento, indicándose con precisión y claridad, y debidamente motivados: los actos profesionales o colegiales que se presumen ilícitos; la calificación del tipo de infracción en que incurre aquella conducta, así como la sanción a que, en su caso, puede ser acreedora la misma, con cita de los preceptos estatutarios y de las normas colegiales aplicables, en su caso.

La Junta de Gobierno será la que acuerde la resolución que estime conveniente. En la adopción de la correspondiente resolución deberá abstenerse cualquier miembro que, en su caso, hubiera participado en la fase instructora.

La resolución será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas. No podrá versar sobre hechos distintos de los que sirvieron de base a la propuesta de resolución. En la notificación de la resolución a los interesados se indicará el recurso que proceda contra ella, el órgano competente para su resolución y el plazo para su interposición.

La resolución que declare el sobreseimiento del expediente disciplinario será función exclusiva de la Junta de Gobierno, y deberá ser inmediatamente notificada a los interesados.





La resolución podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva, incluso el mantenimiento de la suspensión provisional en el ejercicio de la profesión, si se hubiera adoptado anteriormente.

Contra la resolución que imponga una sanción al interesado, éste podrá interponer recurso de reposición ante la Junta de Gobierno, dirigiendo escrito a las oficinas centrales del Colegio.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida.

La resolución del recurso será notificada y supondrá la finalización de la vía corporativa. En dicha notificación se informará al interesado de su derecho a interponer recurso contencioso administrativo ante los Tribunales y se le indicará el plazo para su ejercicio.

En todo lo no regulado en el presente artículo se aplicarán las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE DISTINCIONES**

##### **Artículo 29. Régimen de premios y distinciones.**

El Colegio establece un régimen de premios y distinciones colegiales para aquellas personas o entidades, colegiados o no, que hayan prestado servicios destacados al Colegio o contribuido notablemente a aumentar el prestigio de la profesión o al desarrollo del sector agroalimentario, del medio rural o de los sectores en los que los Ingenieros Agrónomos ejerzan su actividad, de acuerdo al Reglamento de distinciones en vigor.

#### **CAPÍTULO V RÉGIMEN JURÍDICO**

##### **Artículo 30. Régimen jurídico.**

El régimen jurídico de los órganos colegiales se ajustará a las normas contenidas en los presentes Estatutos, que establecerán el régimen de convocatoria, sesiones y adopción de acuerdos de los distintos órganos colegiales.

##### **Artículo 31. Ejecución de actos.**

Los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en ejercicio de potestades administrativas se considerarán ejecutivos desde su adopción, sin más requisito que su notificación o publicación en forma cuando proceda y salvo que de sus propios términos resulten sometidos a plazo o condición de eficacia. De esta regla, sólo se exceptúan las resoluciones en materia disciplinaria, que se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 28 de estos Estatutos.





**Artículo 32. Recursos corporativos.**

1. Son recurribles en alzada ante la Junta de Gobierno los acuerdos y resoluciones de los órganos colegiales inferiores, en su caso.
2. Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno y de la Junta General son recurribles potestativamente en reposición ante dichos órganos. Contra su resolución podrá recurrirse en alzada ante el Consejo General, y los dictados por el Consejo General que pongan fin a la vía corporativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo o ser impugnados directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, al tratarse de actos y disposiciones sujetos al Derecho administrativo.
3. La interposición y resolución de los recursos y sus plazos se rigen por lo dispuesto en la legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

**CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN DE LOS COLEGIOS**

**Artículo 33. Procedimiento de disolución y régimen de liquidación.**

La disolución del Colegio, se regirá por lo dispuesto en el Art. 38 de los Estatutos Generales, se promoverá por acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria, que especificará a propuesta de la Junta de Gobierno, el destino de sus fondos y propiedades y deberá ser aprobada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos.

**TÍTULO III ORGANIZACIÓN DEL COLEGIO**

**Artículo 34. Organización.**

El Colegio estará regido y administrado por la Junta General y por la Junta de Gobierno, que estarán exclusivamente formadas por colegiados de número. Estos estarán distribuidos en las distintas demarcaciones provinciales que componen el ámbito territorial del Colegio.

**Artículo 35. Junta General.**

1. La Junta General es el máximo órgano de expresión de la voluntad del Colegio. Forman parte de ella la totalidad de los colegiados no suspendidos en el ejercicio de sus derechos corporativos, de acuerdo con las normas y atribuciones fijadas por estos Estatutos.
2. La convocatoria de la Junta General se hará de conformidad con lo que previenen los presentes Estatutos y se constituirá en primera convocatoria con la asistencia de la mayoría absoluta de los colegiados, entre presentes y representados, o en segunda convocatoria media hora después de la anunciada, cualquiera que sea el número de asistentes, incluidos los representados.
3. Los acuerdos de la Junta General obligan a todos los colegiados y a todos los órganos del Colegio.

**Artículo 36. Funciones de la Junta General.**

Corresponden a la Junta General las siguientes funciones:





- a) El conocimiento y aprobación de la Memoria e Informe anual que la Junta de Gobierno le someterá resumiendo su actuación y la de los demás órganos y comisiones del Colegio, así como la información sobre los acontecimientos profesionales de mayor relieve.
- b) La aprobación de presupuestos, cuentas anuales y gastos extrapresupuestarios, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias.
- c) La aprobación o modificación de los Estatutos del Colegio y el Reglamento de Régimen Interior, si procede, elaborado por la Junta de Gobierno.
- d) La decisión y discusión de cuantos asuntos se les sometan a propuesta de la Junta de Gobierno o de un grupo de cincuenta colegiados de número.
- f) La aprobación, por mayoría de dos tercios, de la moción de censura, si procede, sobre la actuación de cualquier miembro de la Junta de Gobierno.
- g) El acuerdo sobre la disposición o enajenación de bienes.
- h) El nombramiento de colegiados de honor, así como la propuesta al Organismo competente de otro tipo de distinciones.
- i) Todas las demás atribuciones que no hayan sido expresamente conferidas a otros órganos.

**Artículo 37. Reuniones de la Junta General.**

1. La Junta General se reunirá con carácter ordinario dos veces al año:

- a) Una en el primer semestre, en la que en el orden del día se incluirá obligatoriamente tanto la aprobación de balances del ejercicio anterior, como la información en general sobre la marcha del Colegio, en la que se incluirá la relación de altas y bajas;
- b) Otra reunión se realizará obligatoriamente en el último trimestre del año, en la que con carácter obligatorio se procederá al examen y aprobación, si procede, del presupuesto y las cuotas ordinarias para el ejercicio siguiente, así como la proclamación, en su caso, de candidatos electos a la Junta de Gobierno.

2. La Junta General se reunirá con carácter extraordinario:

- a) A propuesta del Decano.
- b) A propuesta de la mayoría simple de los miembros de la Junta de Gobierno
- c) Cuando se pretenda modificar los Estatutos o el Reglamento de Régimen Interior.
- d) Cuando lo solicite con su firma un número de cincuenta colegiados del total de colegiados en el Colegio. Esta reunión, de la Junta General, tendrá lugar en el plazo máximo de treinta días a contar desde la fecha de entrada de la petición en el Registro del Colegio.
- e) Cuando se proceda a la votación de una moción de censura de alguno de los miembros de la Junta de Gobierno.





3. Todas las reuniones de la Junta General deberán ser anunciadas por escrito o de forma telemática mediante notificación individual, en un plazo mínimo de diez días hábiles.

En aquellos casos en que, a juicio de la Junta de Gobierno, la urgencia de los temas a tratar lo requiera, ésta podrá convocar la Junta General en un plazo mínimo de cinco días hábiles.

4. La Junta General se constituirá de acuerdo con lo especificado en los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior del Colegio.

5. La Junta General celebrará sus sesiones presididas por el Decano y en su ausencia por el Decano accidental previsto en el artículo 43.4 de estos Estatutos. En caso de ausencia de ambos, será presidida por el vocal de la Junta de Gobierno de más antigua colegiación, de entre los presentes.

6. Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría de votos de los colegiados presentes o representados. Será necesaria la mayoría cualificada de dos tercios para adoptar acuerdos sobre el contenido de las aportaciones extraordinarias, el acuerdo sobre disposición o enajenación de bienes y mociones de censura.

7. Los acuerdos de la Junta General serán adoptados en votación a mano alzada; se realizará votación secreta siempre que afecte a personas, cuando así lo determine el Decano o cuando lo solicite el diez por ciento de los colegiados presentes o representados.

8. En ningún caso podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día.

9. Desde la fecha en que se realice la convocatoria y durante el horario de oficina estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta General convocada, así como el documento de acta de la reunión anterior.

#### **Artículo 38. Junta de Gobierno.**

1. La Junta de Gobierno es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la Junta General y asume la dirección y administración del Colegio, con sujeción a lo establecido en los presentes Estatutos.

2. La Junta de Gobierno estará integrada por el Decano, el Secretario, el Interventor, seis vocales y diez delegados provinciales (uno por cada una de las provincias de su ámbito territorial).

3. Los miembros de la Junta de Gobierno, Comisión Permanente y otras comisiones lo serán a título gratuito, sin perjuicio de que en los presupuestos anuales del Colegio se consignen las partidas necesarias, exclusivamente para atender los gastos inherentes al desempeño del cargo.

#### **Artículo 39. Funciones de la Junta de Gobierno.**

Corresponden a la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

a) La dirección y vigilancia del cumplimiento de los cometidos colegiales, de los presentes Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior.

b) La representación judicial y extrajudicial del Colegio, con facultades para delegar y apoderar.





- c) La emisión de informes en los casos establecidos en la normativa vigente o cuando sea requerido el Colegio a tal efecto.
- d) La designación de los colegiados, comisiones o ponencias encargadas de preparar dictámenes, informes, estudios, arbitrajes, conciliaciones y mediaciones, así como el establecimiento de los correspondientes turnos y la designación de representantes del Colegio en Tribunales, Jurados y otros.
- e) La propuesta a la Junta General de la Memoria elaborada según el artículo 11 de la Ley de Colegios Profesionales, los presupuestos y cuanto concierne a la gestión económica del Colegio.
- f) Fiscalizar el desarrollo de la gestión económica y presupuestaria del Colegio.
- g) Elegir y nombrar los representantes de la Junta de Gobierno en los Comités y Comisiones del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos de España.
- h) Elegir, nombrar y separar el personal administrativo del Colegio.
- i) Aprobar las altas y bajas de colegiados de número y las propuestas de colegiados de honor, notificándolo al Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos de España.
- j) Acordar la celebración de las reuniones de la Junta General, tanto ordinarias como extraordinarias.
- k) Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno y designar provisionalmente, en su caso, a propuesta del Decano a los colegiados que cubran las vacantes que se produzcan en su composición. Designar a los componentes de la Mesa Electoral.
- l) Adoptar las medidas pertinentes para el cumplimiento de los acuerdos de la Junta General.
- m) Velar por la buena conducta profesional e incoar y resolver los oportunos expedientes disciplinarios.
- n) La propuesta de la moción de censura a cualquier miembro de la Junta de Gobierno, que implicará, en caso de prosperar, la elevación de la misma a la Junta General.
- ñ) Elaborar la propuesta de Estatutos y del Reglamento de Régimen Interior del Colegio.
- o) Establecer los criterios y política general a seguir por el Colegio.
- p) El conocimiento y fiscalización de las actuaciones de los demás órganos del Colegio.
- q) Todas las demás atribuciones que se le asignen en los presentes Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior.

**Artículo 40. Reuniones de la Junta de Gobierno.**

1. La Junta de Gobierno se reunirá al menos una vez al trimestre, cuantas veces estime necesario el Decano y cuando lo solicite al menos una tercera parte de sus componentes, quienes expresarán las razones de solicitud de la reunión en escrito dirigido al Decano.
2. Los componentes de la Junta de Gobierno podrán delegar su voto en otro miembro de la misma, pero cada miembro no podrá tener más de una delegación de voto.





3. Todas las reuniones de la Junta de Gobierno deberán ser convocadas por el Secretario, por orden del Decano o por quien haga sus veces, mediante notificación enviada a los vocales por cualquier procedimiento escrito o telemático con diez días de anticipación como mínimo, adjuntándose el Proyecto de Acta de la reunión anterior y el orden del día. En el caso de que se solicite la reunión por una tercera parte de los componentes de la Junta de Gobierno, la reunión tendrá lugar dentro de los quince días siguientes a la fecha de entrada de la petición en el Registro del Colegio. En el orden del día se incluirán asuntos que hayan sido propuestos, previamente a la convocatoria, por al menos cuatro miembros de la Junta de Gobierno.

4) En casos especiales, a juicio del Decano, este podrá convocar la Junta de Gobierno de forma motivada con carácter de urgencia.

5. La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a la reunión, entre presentes y representados, la mitad más uno de sus miembros, o en segunda convocatoria media hora después de la anunciada, cualquiera que sea el número de asistentes, incluidos los representados. La representación, en su caso, deberá conferirse, por escrito o por vía telemática, a favor de cualquier otro vocal, y ser expresa y especial para cada sesión.

6. Las decisiones de la Junta de Gobierno serán aprobadas por mayoría simple de los presentes y representados. En caso de empate en la votación, el Decano dispondrá de voto de calidad.

7. No podrán adoptarse acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, excepto en los casos previstos en la Ley.

8. La Junta de Gobierno celebrará sus sesiones presididas por el Decano y en su ausencia por el Decano accidental previsto en el artículo 43.4 de estos Estatutos. En el caso de ausencia de ambos, será presidida por vocal de más antigua colegiación, de entre los presentes.

9. Todos los miembros de la Junta de Gobierno deben comprometerse a la confidencialidad y secreto de las deliberaciones de esta.

#### **Artículo 41. Cese y moción de censura de la Junta de Gobierno**

1. Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las causas siguientes:

- a) Expiración o término del plazo para el que fueron elegidos.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Condena por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
- d) Sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave.
- e) Pérdida de las condiciones de elegibilidad expresadas en el artículo 50.
- f) La aprobación de la moción de censura en los términos previstos en los presentes Estatutos.

2. Moción de censura:

El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competere siempre a la Junta General extraordinaria, convocada a ese solo efecto. La solicitud de dicha convocatoria de Junta General extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del diez por ciento de los colegiados en pleno disfrute de





sus derechos colegiales, incorporados al Colegio al menos con tres meses de antelación. La solicitud deberá expresar con claridad las razones o motivos en que se funde.

La Junta General extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde el siguiente a aquél en que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

Para que el voto de censura sea aprobado y se produzca el consiguiente cese de la Junta de Gobierno o del miembro de este órgano a quien afecte, será necesario el voto favorable de los dos tercios de los colegiados presentes y representados en la Junta General extraordinaria.

Si el voto de censura fuera aprobado por la mayoría referida en el párrafo anterior, se convocará elecciones en el plazo máximo de un mes, en la forma prevista en los presentes Estatutos.

Asimismo, la Junta de Gobierno podrá elevar a la Junta General la moción de censura de uno de sus miembros de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.n) de los presentes Estatutos.

#### **Artículo 42. Comisiones Delegadas.**

1. Por acuerdo de la Junta General o de la Junta de Gobierno, se podrán constituir comisiones que actúen sobre áreas específicas de trabajo y conocimiento. Estas comisiones tienen como función desarrollar las actividades que se les ha encomendado, asesorar e informar de su actividad al órgano que las ha creado. Específicamente existirá la comisión de deontología.

2. Al objeto de resolver con carácter de urgencia, en aquellos asuntos urgentes o importantes que requieran solución inmediata, se formará una Comisión Permanente, constituida por el Decano, el Secretario, que lo será de la Comisión, el Interventor y un vocal de la Junta de Gobierno que a juicio de dichos tres primeros miembros resulte más indicado para el tema que se trate en cada caso. La Comisión Permanente asistirá a la Junta de Gobierno para conseguir una mayor continuidad y eficacia en sus funciones. También asistirá el Secretario Técnico, con voz pero sin voto.

3. La Comisión Permanente se reunirá: cuantas veces sea convocada por el Decano, lo soliciten al menos dos de sus componentes, o cuando estando presentes todos sus miembros, así lo acuerden.

4. La Comisión Permanente entenderá además de los asuntos que le sean encomendados por la Junta de Gobierno, así como aquellos que sean de notoria urgencia, dando cuenta de lo actuado a ésta, en la reunión inmediata posterior.

#### **Artículo 43. Decano.**

1. Corresponde al Decano la presidencia y representación oficial del Colegio en todas sus relaciones con las Autoridades, Administraciones Públicas, Tribunales de Justicia, Organismos, Entidades y personas físicas, sin perjuicio que en casos concretos y a propuesta del Decano, pueda también la Junta de Gobierno, en nombre del Colegio, encomendar dichas funciones a determinados colegiados o comisiones constituidas al efecto.

2. El Decano presidirá las reuniones de la Junta General, Junta de Gobierno, Comisión Permanente, y todas las comisiones a las que asista, en las que dirigirá las deliberaciones. Asimismo, le corresponde la ejecución y cumplimiento de los acuerdos de la Junta General y Junta de Gobierno, así como la ejecución de los acuerdos con el Consejo General, previo conocimiento de la Junta de Gobierno.





3. Se le considerará investido de facultades para requerir a los que sean denunciados, colegiados o empleados del Colegio, para que cesen en su actuación e instruir el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual la Junta de Gobierno establecerá las actuaciones pertinentes.
4. En caso de ausencia o enfermedad será sustituido por el Decano accidental, designado por el propio Decano, entre los componentes de la Junta de Gobierno y en defecto de ambos, por el vocal de más antigüedad en el cargo.
5. El Decano propondrá a la Junta de Gobierno la designación provisional de miembros para cubrir las vacantes producidas, hasta que se realice la elección correspondiente.
6. El Decano autorizará las cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se realicen y los pagarés o cheques para retirar cantidades, así como otras formas de pago de las cantidades que corresponda satisfacer por el Colegio, mediante firma mancomunada con el Interventor o Secretario., dando cuenta a la Junta de Gobierno.
7. Ejercerá cuantas otras funciones no estén especialmente atribuidas a los demás componentes de la Junta de Gobierno.

**Artículo 44. Secretario.**

1. Corresponde al Secretario del Colegio:

- a) Preparar la relación de asuntos que haya de servir al Decano para determinar el orden del día de cada convocatoria.
- b) Redactar las actas y llevar los libros de actas de las reuniones de las Juntas, General y de Gobierno, así como de la Comisión Permanente.
- c) Expedir las certificaciones de oficio, a instancia de parte interesada o a requerimiento de los tribunales.
- d) Expedir y tramitar comunicaciones y documentos, dando cuenta de los mismos al Decano.
- e) Ejercer la jefatura del personal del Colegio
- f) Velar por el cumplimiento de las decisiones del Decano, los acuerdos de las Juntas, General y de Gobierno, y de la Comisión Permanente.
- g) Visar los trabajos profesionales, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente y llevar su control.
- h) Convocar, por orden del Decano, las reuniones de las Juntas General y de Gobierno, así como de la Comisión Permanente.
- i) Redactar y organizar todo tipo de comunicaciones de las Juntas General y de Gobierno, así como de la Comisión Permanente.
- j) Mantener actualizada la relación de colegiados.





k) Firmar con el Decano o el Interventor los documentos que supongan movimientos de las cuentas del Colegio.

2. En los casos de ausencia o enfermedad o impedimento de cualquier clase, será sustituido por el Vocal de la Junta de Gobierno de más reciente colegiación.

3. En el desarrollo de sus funciones podrá estar auxiliado por el Secretario Técnico y en su caso por el personal adscrito a los servicios administrativos del Colegio.

#### **Artículo 45. Interventor.**

1. Corresponde al Interventor del Colegio:

a) Preparar los proyectos de presupuestos, memorias económicas, estado de cuentas y balances.

b) Intervenir todas las actividades económicas del Colegio.

c) Fiscalizar la gestión económica, inspección y control regular de la contabilidad del Colegio, e informar de ello a la Junta General y de Gobierno.

d) Autorizar con su firma los medios de pago de las cantidades que corresponda satisfacer al Colegio, previa autorización del Decano.

e) En el desarrollo de sus funciones podrá estar auxiliado por el Secretario Técnico, y en su caso, por el personal adscrito a los servicios administrativos del Colegio.

f) Informar al Decano y a la Junta de Gobierno de todas sus actuaciones.

2. En los casos de ausencia o enfermedad o impedimento de cualquier clase, será sustituido por el Vocal de la Junta de Gobierno designado por esta.

#### **Artículo 46. Vocales.**

Los vocales que forman parte de la Junta de Gobierno, tienen las siguientes funciones:

1. Asesorar y colaborar con los órganos de gobierno del Colegio.

2. La gestión de los asuntos que le sean encomendados, por el Decano o por la Junta de Gobierno.

3. Formar parte de las Comisiones que se constituyan según lo establecido en el artículo 42.

4. Sustituir al Decano, al Secretario o al Interventor, según se dispone en los presentes Estatutos.

#### **Artículo 47. Delegados provinciales**

1. Cada una de las provincias que forman parte del Colegio tendrán representación en la Junta de Gobierno a través de un Delegado provincial, que formarán parte de la Junta de Gobierno en condición de vocales.

2. Son funciones de los Delgados provinciales:





- a) Mantener debidamente informados a los Colegiados de su provincia de todos los asuntos relacionados con la actividad profesional y colegial, así como de la normativa emanada del Consejo General y de los órganos de gobierno del Colegio.
- b) Informar a la Junta General y a la Junta de Gobierno sobre los problemas profesionales y colegiales que puedan surgir en el ámbito de su demarcación, así como las propuestas de realización de actividades.
- c) Designar al colegiado de su demarcación que haya de suplirle cuando, por causa justificada, no pueda asistir a una Junta de Gobierno u otra actividad convocada por la Junta General, Junta de Gobierno o Decano.

**Artículo 48. Secretario Técnico.**

1. El Secretario Técnico del Colegio es un cargo profesional y de gestión, que deberá ser desempeñado obligatoriamente por un Ingeniero Agrónomo colegiado; será seleccionado y nombrado por la Junta de Gobierno. El puesto de Secretario Técnico será incompatible con el ejercicio libre de la profesión.
2. Corresponden al Secretario Técnico las siguientes funciones:
  - a) Sustituir al Secretario en las funciones que le sean encomendadas, asumiendo las que, por delegación y por escrito le delegue el Secretario.
  - b) Ejercer la organización material de los servicios administrativos y técnicos del Colegio.
  - c) Realizar todas aquellas funciones que le sean encomendadas por el Decano o el Secretario.
  - d) Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, siempre que sea convocado.
  - e) Además de las anteriores, le corresponde por delegación del Secretario la revisión y visado de los trabajos profesionales.

**CAPÍTULO VII RÉGIMEN ELECTORAL**

**Artículo 49. Duración de los cargos y sistema electivo.**

1. La duración de todos los cargos será de 4 años. Todos los cargos podrán ser reelegidos indefinidamente
2. Cada dos años se convocarán elecciones para cubrir, alternativamente, los cargos de Decano e Interventor, y de Secretario (dos años después), y la de los vocales y Delegados Provinciales, por mitades.
3. Los cargos de Decano, Secretario, Interventor, Vocales y Delegados Provinciales serán de libre elección por sufragio universal al que estarán convocados la totalidad de los colegiados de número del Colegio y los Delegados Provinciales por los colegiados residentes en su provincia.
4. Las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno serán cubiertas en forma reglamentaria en el plazo máximo de dos meses, pudiendo ser cubiertas de forma provisional por la Junta de Gobierno, que designará a los colegiados que deban sustituir temporalmente a los cesantes a propuesta del Decano. La





duración de estos cargos podrá extenderse de forma excepcional, y por acuerdo de la Junta de Gobierno, hasta la primera convocatoria electoral para la renovación de cargos en la Junta.

5. Los cargos electivos del Colegio cesarán por:

a) Término de su mandato, si el mismo no es renovado.

b) Pérdida de la condición de colegiado del Colegio.

c) Destitución acordada por la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno, cuya decisión deberá ser tomada por una mayoría cualificada de dos tercios.

d) Por propia voluntad expresada mediante escrito razonado al Secretario, o en su caso al Decano, quien deberá comunicarlo al resto de los miembros de la Junta de Gobierno.

e) Por no estar al corriente de sus obligaciones con el Colegio.

#### **Artículo 50. Condiciones para ser elegible.**

1. Para todos los cargos, el colegiado debe estar al corriente de sus obligaciones con el Colegio y no estar incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

2. Para ser candidato al cargo de Decano, es necesario haber estado colegiado de forma ininterrumpida como mínimo durante los últimos cinco años, y estar en el ejercicio de la profesión.

3. Para ser candidato a los cargos de Secretario e Interventor, es necesario haber estado colegiado de forma ininterrumpida como mínimo durante los últimos tres años. Para Vocales tendrá que llevar perteneciendo al Colegio los últimos dos años. Para Delegado provincial tendrá que llevar perteneciendo al Colegio los últimos dos años y residir o tener su domicilio profesional en esa provincia.

#### **Artículo 51. Convocatoria.**

La convocatoria de elecciones se realizará por acuerdo de la Junta de Gobierno; el Secretario dirigirá una circular a todos los colegiados informando de los cargos para los que se convoca el proceso electoral, estableciendo un plazo mínimo de veinte días hábiles para la presentación de candidaturas, a contar desde el día siguiente al de la notificación. En la misma circular se informará sobre las condiciones para el desarrollo de las elecciones y se incluirá el calendario electoral.

#### **Artículo 52. Mesa Electoral.**

1. Será designada por la Junta de Gobierno, en la misma sesión en la que se proclamen las candidaturas, y tendrá como misión llevar a término todo el proceso electoral, vigilando el exacto cumplimiento de los plazos previstos, elevar los recursos que se presenten y excedan a su juicio el ámbito de su competencia a la Junta de Gobierno y suscribir las actas.

2. Estará constituida como mínimo por tres colegiados, que no serán candidatos a la elección, de los que al menos uno deberá ser miembro de la Junta de Gobierno, salvo que todos sus componentes sean candidatos y los otros dos se elegirán por sorteo entre todos los colegiados. Presidirá la Mesa el miembro de la Junta de Gobierno, o en otro caso, el colegiado más antiguo entre los designados. De cada uno de los componentes de la Mesa Electoral se designará el correspondiente suplente.





3. La Mesa Electoral se constituirá en el plazo de siete días naturales, desde la fecha de designación por la Junta de Gobierno.

**Artículo 53. Admisión de candidaturas.**

1. Cualquier colegiado, que reúna las condiciones de elegibilidad establecidas en el artículo 50 podrá presentar por escrito, en la sede del Colegio, su candidatura a alguno de los cargos de Decano, Secretario, Interventor, Vocal y Delegado Provincial, con indicación del cargo concreto. La candidatura será proclamada por la Junta de Gobierno, siempre que el colegiado sea propuesto por el número de colegiados que después se indica, haciendo manifestación expresa de su aceptación del cargo para el caso de resultar elegido.

2. Para la admisión de la candidatura de Decano, se requiere haber sido propuesto por un número no inferior a veinte colegiados.

3. Para la admisión de la candidatura de Secretario e Interventor se requiere haber sido propuesto al menos por diez colegiados.

4. Para la admisión de la candidatura de Vocal se requiere haber sido propuesto al menos por cinco colegiados.

5. Para la admisión de la candidatura de Delegado Provincial se requiere haber sido propuesto al menos por cinco colegiados, residentes o con domicilio profesional en esa provincia.

**Artículo 54. Proclamación de candidatos.**

1. Transcurrido el plazo establecido como límite para la presentación de las candidaturas, el Secretario expedirá acta con la relación de candidatos presentados. La Junta de Gobierno, en su primera reunión proclamará los candidatos que reúnan las condiciones de elegibilidad, después de comprobar las solicitudes presentadas, haciendo constar motivadamente, si procediera, los fundamentos de exclusión de las candidaturas no admitidas.

2. En el momento en que sea adoptada la resolución de admisión de candidaturas, se expondrá en el tablón de anuncios y en la página web del Colegio y se comunicará a cada uno de los solicitantes, quienes dispondrán de un plazo de cuarenta y ocho horas para la presentación de alegaciones ante la Mesa Electoral. Si se presentaran alegaciones, esta resolverá en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas y procederá de acuerdo a lo previsto en el Art. 52.1.

3. La lista definitiva con la relación de candidatos será remitida a todos los colegiados, confirmando las condiciones del desarrollo electoral, la fecha y el horario en que tendrá lugar la votación, que no será antes de transcurridos quince días naturales desde la proclamación de candidatos. La propaganda electoral, que podrá iniciarse una vez proclamados los candidatos, cesará veinticuatro horas antes del día señalado para la votación.

4. Cada candidato podrá designar a un colegiado, como representante ante la Mesa Electoral, que tendrá derecho a asistir a los actos electorales y formular, en su caso, las observaciones y reclamaciones que procedan.





5. Si para alguno de los cargos no se presentase ningún candidato, excepcionalmente, continuará el cargo saliente, hasta la siguiente convocatoria electoral, o quien designe provisionalmente la Junta de Gobierno.

6. Si para ocupar alguno de los cargos vacantes no se presentase más que un solo candidato, se hará su designación directamente, sin necesidad de votación, ni escrutinio

**Artículo 55. Desarrollo de la votación.**

1. La elección de los miembros de la Junta de Gobierno se efectuará por votación libre, directa, igual y secreta, en la que podrán participar todos los colegiados, que estén al corriente de sus obligaciones colegiales, en el día y el horario señalado en el calendario electoral y en presencia de la Mesa Electoral. Para la votación se utilizarán los medios facilitados por el Colegio.

2. Los colegiados podrán votar personalmente, previa identificación, entregando las papeletas a la Mesa Electoral, para que en su presencia sean introducidas en la urna prevista al efecto.

3. Aquellos colegiados que no depositen el voto personalmente el día de la votación, podrán hacerlo llegar anticipadamente a la Secretaría del Colegio, por el procedimiento establecido.

4. El procedimiento para garantizar la fiabilidad y el secreto de los votos emitidos por este sistema, será regulado por la Mesa Electoral. Todos los sobres remitidos para la votación deberán tener entrada en el Colegio antes de iniciarse el acto electoral y serán custodiados, garantizando el secreto, por la propia Mesa Electoral.

**Artículo 56. Escrutinio.**

1. Se llevará a cabo públicamente al finalizar el período de votación. Serán nulos todos los votos recaídos en personas que no figuren en las candidaturas aprobadas; las papeletas que contengan frases o expresiones distintas del nombre y cargo del candidato propuesto, o las que a juicio de la Mesa Electoral resulten ilegibles o infundan dudas justificadas del nombre del candidato votado.

2. El desarrollo de la votación y el resultado del escrutinio quedarán reflejados en el Acta correspondiente que, después de la firma por los miembros de la Mesa Electoral, se hará pública de forma inmediata a la finalización del escrutinio.

3. Los candidatos dispondrán de un plazo de siete días para la presentación de alegaciones ante la Mesa Electoral, sobre el desarrollo de las elecciones. Si se presentaran alegaciones, la Mesa Electoral resolverá en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas y procederá de acuerdo a lo previsto en el Art. 52.1.

**Artículo 57. Toma de posesión.**

1. Los colegiados que hayan sido elegidos tomarán posesión del cargo en la primera reunión de la Junta de Gobierno posterior a la Junta General del último semestre, siguiendo en funciones los cesantes hasta ese día.

2. Los nombramientos serán comunicados al Registro del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos de España.





**Disposición Adicional Única. Términos genéricos.**

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de los presentes Estatutos, se entienden referidas también a su correspondiente femenino.

**Disposición Transitoria Única.- Renovación de cargos de la Junta de Gobierno.**

Los cargos de Decano, Secretario, Interventor y demás miembros de la Junta de Gobierno cuyo mandato expiraba en el mes de diciembre de 2017, serán renovados en la convocatoria de elecciones que se celebrará el año 2018, una vez aprobados los presentes Estatutos.

El resto de los miembros, junto con el Secretario (renovado el 2018), continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la renovación de los mismos en el proceso electoral del año 2020.

Posteriormente, cada dos años se llevarán a cabo elecciones de los cargos que correspondan de conformidad con lo regulado en el art. 49 de los presentes Estatutos.

**Disposición Final.- Entrada en vigor.**

Los presentes Estatutos entrarán en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos.





## CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS

SANTA CRUZ DE MARCENADO, 11 – 28015 MADRID

TELS. 915 484 619 – 915 597 011 – FAX: 915 594 969 - CORREO-E. c.g.agro@iies.es

D. EMILIO MARTÍNEZ GARCÍA, DOCTOR INGENIERO AGRÓNOMO, SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS AGRÓNOMOS,

CERTIFICA,

Que en el punto 3 “Estudio y aprobación, si procede, de los Estatutos particulares de los Colegios Oficiales de Ingenieros Agrónomos” del Orden del Día de la reunión extraordinaria de la Junta de Decanos celebrada el día 5 de septiembre de 2018, al amparo del artículo 6.4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, el texto de los Estatutos particulares del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Centro y Canarias fue aprobado con la abstención del Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Castilla y León y Cantabria.

Para que conste y surta los efectos oportunos, en Madrid a veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho

Emilio Martínez García

Secretario